

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

#### **EXP. N°2018-0637.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado del demandado Alejandro Navas Pedroza contra el mandamiento de pago de 21 de junio de 2018.

#### **I. ANTECEDENTES**

En criterio del recurrente se debe revocar el auto atacado, por cuanto el título base de ejecución carece de los requisitos formales contemplados en el Código General del Proceso, en la medida que el pagaré aportado del 18 de febrero de 2018, no proviene del deudor debido a que la firma y la huella que allí reposan no corresponde a la del señor Navas Pedroza. Además, porque en ningún momento ha adquirido algún producto comercial o financiero con la sociedad demandante, de ahí que no se encuentre obligado a responder por el mismo; que en el presente asunto se configura la falsedad material del título debido a que ni la firma ni la huella registrada corresponden al señalado como deudor, de ahí que sea necesario tacharlo de falso.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la oportunidad para atacar los requisitos formales del título, señala el artículo 430 del C.G.P., que:

*“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

2. Para resolver, advierte el Despacho que a través del auto cuestionado del 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.12 y 13), por concepto del capital acelerado, las cuotas de capital y sus intereses contenidas en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2018 (fls.1 y 2).

Ahora, para resolver es preciso señalar que de acuerdo a los requisitos de los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del C.G.P., establecen que frente a la claridad de la obligación, esta se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, a la duda y a la confusión; circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues en el pagaré aportado, se plasman los elementos que sirven, o exhiben la obligación inserta en el documento; y es que, tal aseveración guarda cuatro aspectos característicos a saber, como son: **“i) que la obligación sea inteligible, precisamente para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente; ii) que la obligación sea explícita, que implica una correlación entre lo expresado, con el verdadero significado de la obligación; iii) que la obligación sea exacta, precisa; y iv) que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o el tipo de obligación”**; así las cosas el título base de recaudo registra con claridad que el señor Alejandro Navas Pedroza se obligó frente a la Organización Comercial Phoenix S.A.S., por valor de “\$2.364.000.00. M/cte”.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la obligación es exigible, justamente, por cuanto en el documento aparece como fecha de vencimiento, el día 18 de febrero de 2018, en este orden de ideas puede ejecutarse o demandar su cumplimiento. Al respecto de la exigibilidad dice el profesor Hernando Morales Molina (*Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial*), que esta “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales

*o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”.*

Sobre el particular, la jurisprudencia señala que frente a los documentos que presten mérito ejecutivo, éstos deben contener una obligación clara, expresa y exigible, en los siguientes términos: “**Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>1</sup>.- (subraya y negrilla del Despacho).

Así pues, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo esta instituido por el artículo 430 del C.G.P., para atacar los requisitos formales del título, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para debatir el asunto planteado, el cual se reduce a establecer si la rúbrica y huella dactilar obrante en el título base de ejecución, corresponde realmente al aquí ejecutado; ya que tal reparo deberá absolverse a través del incidente de tacha de falsedad, el cual fue propuesto de manera conjunta con el presente recurso.

3. Así pues, se observa que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **NO REPONER** el proveído de 6 de noviembre de 2018, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:**           Por secretaría contrólense el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. T-747 de 2013.

**TERCERO:** Por secretaría, con fundamento en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, a expensas del impugnante procédase en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 270 del C.G.P. Así mismo, del escrito de tacha de falsedad, córrase traslado al demandante por el término de tres días de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 290 *ibid.*

Notifíquese,

  
MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN <b>ESTADO N°107, FIJADO HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.</p> <p> Martha Isabel Barrera Vargas</p>
---

Dr.

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5ffff12801ff3c71fb9fcb8cef4c72c3db830cdea5cf5e113a4b35a3957b6**  
Documento generado en 10/11/2020 10:59:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**